



# **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**

---

## **INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO  
DE DATOS**

**TESIS**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

P.D.D. MARIA DEL CARMEN ORTIZ RESENDIZ

ASESOR:

MTRO. EDMUNDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

LIC. LUCAS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

PACHUCA, HIDALGO DICIEMBRE 2007.

## **AGRADECIMIENTOS**

LIC. EDMUNDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Por el asesoramiento y apoyo desinteresado para este trabajo

LIC. LUCAS GONZÁLEZ LÓPEZ  
De manera muy especial, me ayudo y proporciono sus apuntes

LIC. JULIO PAREDES SALAZAR  
SECRETARIO GRAL DEL TRIBUNAL SUP. DE JUSTICIA  
Por la información sobre este tema

SR. SABINO  
ENCARGADO DE LA BIBLIOTECA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Me dio todas las facilidades para obtener la información requerida en este trabajo y por ser tan servicial.

C. LIC. GENARO BELLO PÉREZ  
Me dio el nombre del tema e información del mismo

DIRECTOR DE COORD. Y VINC. ESTATAL DEL INIFAP  
AL DR. JESÚS MANUEL ARREÓLA TOSTADO  
Por el apoyo y todas las facilidades otorgadas para realizar este trabajo  
Gracias por haber insistido para lograr este objetivo

## DEDICATORIAS

A DIOS POR DARME LA VIDA Y LO QUE TENGO

A MI MADRE  
LILIA RESENDIZ HERNÁNDEZ f  
Porque aunque no estas con nosotros nos proteges

A MI PADRE  
LUCINO ORTIZ MONROY

A MIS HERMANOS  
MARCO ANTONIO Y ADELA  
Por estar conmigo en las buenas y en las malas

A MIS HIJOS  
IRVINGYANGEL  
Motivo principal de mi vida

A MI ESPOSO  
FRANCISCO SOBERANES SERRANO

AL LIC. RAFAEL ARRIAGA PAZ  
Por sus consejos, que a la fecha recuerdo

AL LIC. HERIBERTO PFEIFFER CRUZ  
Por su apoyo incondicional, confianza y consejos que me dio  
Y que en su momento me sirvieron y me han servido

A MIS COMPAÑEROS  
Juan Pablo, Agustín, Miguel, Prudencio, Lucia, Ana Paz, Ana Cruz  
En forma especial a Cristy, Rene y Francisca  
Por su fe y confianza

A MIS AMIGAS Y AMIGOS  
Severiana, Yolanda, Alicia, Margarita Monroy, Sixta  
Gracias Seve, siempre recurro a ti y estas ahí.

## **IMPORTANCIA DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

. Es importante el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos regulado en el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 317 al 320.

. Se obtiene la libertad, sin llegar a sentencia.

Es un ahorro económico para el estado

. Aportar las pruebas suficientes en cualquier estado de la instrucción y después de que se dicte el auto de procesamiento, se obtiene la libertad del inculpado

. Se puede obtener la libertad del inculpado, cuando se tienen plenamente desvanecidas las pruebas

. El incidente de Libertad por desvanecimiento de datos hace posible la economía procesal y el beneficio de la libertad a favor del inculpado antes de la terminación normal del proceso.

. La economía procesal se traduce en la aceleración de un procedimiento que permita dar por concluido un juicio en el menor tiempo posible.

. La procedencia de esta libertad se justifica para evitar procesos penales impertinentes, así como prisiones preventivas superfluas, ya que si durante la secuela del proceso apareciera que no existe el cuerpo del delito o la responsabilidad del acusado, sería injusto e innecesario esperar hasta la sentencia definitiva para decretar la libertad del inculpado.

## HIPÓTESIS

Es útil, porque sin llegar a la sentencia, estando todavía en la instrucción, puede obtener la libertad absoluta (sobreseimiento) o un a libertad provisional, condicionada a que el Ministerio Público en 180 días hábiles aporte pruebas que demuestren lo contrario; de no ser así también procede el sobreseimiento.

Artículo 179 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo: "El sobreseimiento procede, cuando negada la orden de aprehensión o decretada la libertad por falta de elementos para procesar por no haberse comprobado la probable responsabilidad, o por desvanecimiento de datos que sirvieron para comprobar ésta, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de dictadas estas resoluciones o confirmadas por el Tribunal de Alzada, el ministerio público no solicite nueva orden de aprehensión fundada en datos posteriores de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora, o éstos sean insuficientes para librar la orden de aprehensión o reaprehensión".

## ÍNDICE

	<b>Pag.</b>
AGRADECIMIENTOS.....	I
DEDICATORIAS .....	II
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I.- CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS EN EL ESTADO DE HIDALGO .....	2
CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO .....	22
a) Etapas o periodos, b) Objeto, c) duración	
CAPITULO III.- INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.....	32
a) oportunidad para su presentación, b) formalidades para su planteamiento, c) Requisitos jurídicos procesales.....	
CAPITULO IV.- FORMA DE RESOLVER EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS .....	42
CAPITULO V.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS EN CONTRA DE UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS .....	43
a) Apelación, b) amparo indirecto	
CAPITULO VI. LA SENTENCIA .....	61
a) Interlocutoria y cosa juzgada en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.	
b) Sentencia	

c) sentencia interlocutoria

CAPITULO VII- USO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS .....	69
a) Estudio de incidencia se revisaron 10 años	
b) Causas que impiden la presentación del incidente	
c) Causas que favorecen (libertad anticipada	
CAPITULO VIII.-CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA .....	74
CONCLUSIONES .....	87
PROPUESTAS .....	88
BIBLIOGRAFÍA.....	90

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo lo realizo con el propósito de obtener el título de Licenciado en Derecho, me interesa el tema de incidente de libertad por desvanecimiento de datos en el Estado de Hidalgo, para visualizar la importancia y necesidad de este incidente.

Considero importante su estudio ya que con el se puede obtener la libertad del inculpado sin llegar a la sentencia, además es ahorro procesal y para que prospere el incidente, es menester que las pruebas destruyan los datos que dieron base al auto de formal prisión o al de sujeción a proceso, y constituyen prueba plena e indubitable.

La Libertad por Desvanecimiento de Datos, procede cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de procesamiento aparezcan plenamente desvanecidos los elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado.

El Código de Procedimientos Penales señala al Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, en sus artículos 317 al 320.

## CAPITULO I

### LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

#### **CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **CONCEPTO.**

Al abordar lo referente a este capítulo, tenemos que referirnos a aquello que esté a nuestro alcance, para esclarecer en lo posible este inciso referente a la palabra Libertad por Desvanecimiento de Datos

**Libertad por desvanecimiento de datos** es una forma de obtener la libertad sin llevar a cabo todo el proceso, después de haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta antes de que se cierre la instrucción una vez que queden totalmente desvanecidas las pruebas que se presentaron con posterioridad al proceso, lo solicita el acusado su defensor o el Agente del Ministerio Público, sólo se plantea ante el juez.

Ahora nombraré algunos autores con diferentes conceptos Guillermo Colín Sánchez<sup>1</sup> “La libertad por desvanecimiento de datos, considerada en la legislación mexicana, como un incidente, es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y ordena la libertad del procesado (cuerpo del delito y probable responsabilidad)”

---

<sup>1</sup> Cfr. Sánchez Colín Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Pp 690-694. Editorial Porrúa. México. 2006

El autor Manuel Rivera Silva<sup>2</sup> opina: “Dentro de los incidentes de libertad, encontramos el denominado Libertad por Desvanecimiento de Datos. Este incidente se promueve para obtener la libertad procesal, en cualquier estado del proceso siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de formal prisión o sujeción al prisión.

Para que prospere el incidente, es menester que las pruebas destruyan los datos que dieron base al auto de formal prisión o al de sujeción a proceso, y constituyan prueba plena e indubitable.

El efecto que surte el incidente por desvanecimiento de datos, consiste en determinar la libertad procesal del inculpado en el caso en que se desvanezcan los datos que sirvieron para comprobar la posible responsabilidad, la libertad concedida equivale a una libertad por falta de méritos, es de suponerse que cuando el incidente prospera, por haberse desvanecido los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, se trata de una **libertad absoluta**.

Cuando prospere el incidente por haberse desvanecido los datos de la posible responsabilidad, la resolución tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos y cuando se desvanezcan los que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, la resolución tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso. la resolución que concede la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar y en la parte final Manuel Rivera Silva afirma: cuando la libertad se resuelve alude al cuerpo del delito, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso”.

---

<sup>2</sup> cfr. Rivera Silva Manuel. *El Procedimiento Penal* pp. 361- 364. Vigésimo séptimo edición. Actualizada por Amiliar Peredo Rivera. Editorial Porrúa. México. 1998.

Otros autores García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria<sup>3</sup> dicen: “En nuestro derecho cuando al vencerse el plazo constitucional de setenta y dos horas, o la prorroga en su caso, y no están comprobados el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, el juez en acatamiento del 19 constitucional y de los correspondientes de las leyes adjetivas pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Esta resolución impide el curso de la instrucción, y produce la libertad del probable, quien queda sujeto a una averiguación penal. Para poder proceder se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento. Cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen elementos para procesar y, por tanto, se debe decretar la libertad. La resolución lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado. Auto de Libertad por falta de elementos para continuar el proceso o llamado auto de libertad por falta de elementos para procesar es la resolución dictada por el juez al vencerse el plazo constitucional de setenta y dos horas por medio del cual se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su **libertad**, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo, aquí no se trata de una libertad absoluta, porque el inculcado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones que se practiquen y que pueden motivar una nueva orden de aprehensión. El auto de soltura limita la libertad del inculcado, que no puede ser detenido nuevamente, sirviendo de base las

---

<sup>3</sup> cfr. García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano* pp. 446-447. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México. 1991

mismos datos que tuvo en cuenta el Juez para decretar su libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar tiene lugar cuando durante la instrucción no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente y con nuevos datos, se proceda en contra del inculcado, No tiene los efectos de una sentencia definitiva, ni equivale a una absolución de la instancia”.

También encontramos otras definiciones como son: El antiguo autor Del Castillo<sup>4</sup> escribió **“La libertad de un detenido se obtiene por el auto en que se le concede, por falta de elementos para procesar; la de los procesados, por la resolución que declara el desvanecimiento de los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, la de los acusado por sentencia absolutoria**

Aquí cabe mencionar varios autores para darnos cuenta de que todas caen en el mismo concepto y de que todas van encaminadas a lo mismo. Otra definición que nos dan los autores García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria dicen: **“Libertad por Desvanecimiento de Datos**, es la que se concede al procesado cuando el juez penal es persuadido por prueba indubitable, de que se han desvirtuado los elementos probables que hubieran servido de base para dictar el auto de formal prisión”.

---

<sup>4</sup> Del Castillo nombrado por los autores García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano* pp. 446-447. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México. 1991

Díaz de León Marco Antonio<sup>5</sup> dice: “Libertad por Desvanecimiento de Datos. Es la que concede al procesado cuando el juez penal es persuadido por prueba indubitable, de que se han desvirtuado los elementos probables que hubieran servido de base para dictar el auto de formal prisión. Dicha prueba indubitable debe destruir los elementos de juicio que tomara en cuenta el juzgador para tener por demostrado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculgado.

La procedencia de esta libertad se justifica para evitar procesos penales impertinentes, así como prisiones preventivas superfluas, ya que si durante la secuela del proceso apareciera que no existe el cuerpo del delito o la presunta libertad del acusado, sería injusto e innecesario esperar hasta la sentencia definitiva para decretar la consecuente libertad del indiciado.

En relación con esta libertad, que en nuestro proceso penal se evacúa en forma de incidente, el Código de Procedimientos Penales para el D.F. establece

Artículo 546. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que haya servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público a la que este no podrá dejar de asistir.

Artículo 547. En consecuencia la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

---

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Penales para el D.F. citado por Díaz de León Marco Antonio *Diccionario de Derecho procesal Penal*. Pp 1345- 1346. Tomo I, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

I. Cuando en el curso del proceso aparezcan por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y

II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto culpable.

Artículo 548. Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del plazo de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite el juez dictará la resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas.

Artículo 549. La resolución es apelable en ambos efectos.

Artículo 550. Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta, si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

Artículo 551. En el caso de la fracción II del artículo 547, la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo”.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales<sup>6</sup> determina:

---

<sup>6</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Citado por Díaz de León Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Pp. 1345-1346. Tomo I, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997

Artículo 422. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Artículo 423. Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición de las partes, el tribunal las citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir. La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

Artículo 424. La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

Artículo 425. Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

Artículo 426. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto

formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.

Los autores Ramírez García Sergio y Adato de Ibarra Victoria<sup>7</sup> opinan: “Al lado de otras formas de liberación que nuestra ley establece absoluta, por falta de méritos, por falta de elementos para proceder, figura la libertad por desvanecimiento de datos, de la que interesa, sobre todo, sus fundamentos: el desvanecimiento o la acreditación contraria a los hechos que determinaron el procesamiento (formal prisión); y su trascendencia: libertad definitiva en unos casos, precaria o revocable en otros. El desvanecimiento se substanciara por la vía incidental.

Cuando durante la instrucción la prueba rendida después del auto de formal prisión, desvanece los datos que sirvieron al juez, al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, para estimar acreditados ya el cuerpo del delito, ya la presunta responsabilidad, entonces procede la libertad por desvanecimiento de datos **“Este incidente se promueve para obtener la libertad procesal, en cualquier estado del proceso siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que fueron base al auto de formal prisión, los que comprobaron el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculpado.**

El incidente por desvanecimiento de datos tiene por objeto dejar sin efectos el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. Para ello es necesario que, con posterioridad a los mismos, se desvirtúen con pruebas indubitables, aquellos hechos que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito; y la responsabilidad del acusado. Se trata aquí de una libertad tramitada en incidente que niega o destruye los efectos del auto de formal prisión. Procede en cualquier estado del proceso. Sólo durante la instrucción. Tiene como supuestos esta libertad, tanto el desvanecimiento pleno de las pruebas que en su oportunidad sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, como el de las que se utilizaron para acreditar la responsabilidad probable del inculpado, sin que hayan aparecido nuevas pruebas de aquél o de éste con

---

<sup>7</sup> García Ramírez Sergio y Adato Ibarra Victoria, op. , cit., pp. 614-617

posterioridad al auto de formal prisión como en toda controversia incidental, no puede en esta tramitación debatirse más que la cuestión accesoria que la motiva, pero nunca el fondo del negocio, es decir la culpabilidad e inculpabilidad definitiva del procesado. Ahora bien, la citada cuestión accesoria, objeto propio de este incidente, es como lo indica la ley la subsistencia, no de cualquier clase de datos, sino de aquellos únicamente que sirvieron para formular el encarcelamiento.

En segundo término, hay que fijarse en la precisión del verdadero desvanecimiento, atendido a la connotación de la palabra desvanecido que usan los Códigos para aplicarla a los datos de que se trata. Desvanecer significa borrar, deshacer, disolver y en este caso sin ningún paliativo, dejar destruidos totalmente, o mejor todavía hacer desaparecer por completo los elementos de referencia; no atacarlos, o ponerlos en duda solamente. Por lo tanto deberían evitarse con todo cuidado los aludidos errores de plantear una revisión general de datos, de estudiar la ilegalidad o ineficacia de los que fundaron la formal prisión, o de tener éstos como desvanecidos cuando está simplemente contradicho, impugnados, combatidos o discutidos. En todo proceso puede haber datos en contra o en pro; pero no va a tratarse precisamente del mayor valor de los unos sobre otros porque esto es lo que sería juzgar el fondo de la causa. La libertad por desvanecimiento de datos, considerada en la legislación mexicana como un incidente, es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad cuando, basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (cuerpo del delito y probable responsabilidad).

Como la declaración de que los datos están desvanecidos tiene un carácter transitorio, porque no es obstáculo para que pueda decretarse nuevamente la detención de la persona, la ley reconoce a dicha declaración el mismo alcance que tiene el mandamiento de libertad por falta de méritos, no es, en consecuencia, una libertad absoluta; el Ministerio Público tiene expeditos sus derechos para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado, y el tribunal goza de la misma facultad para dictar nuevo auto de formal prisión, siempre que las pruebas posteriores que le sirvan de fundamento no varíen los hechos que han sido la base de la inculpación.

El efecto que surte el incidente por desvanecimiento de datos, consiste en determinar la libertad procesal del inculpado, y en tanto que el Código del Distrito Federal manifiesta que en el caso en que se desvanezcan los datos que sirvieron para comprobar la posible responsabilidad, la libertad concedida equivale a una libertad por falta de méritos, es de suponerse que cuando el incidente prospera, por haberse desvanecido los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito se trata de una libertad absoluta”

Por lo mismo que estos incidentes sólo se refieren a una situación procesal; sólo resuelven la continuación o cesación de la medida preventiva, transitoria y provisional es claro que sus resultados tienen que ser también **provisionales, transitorios y modificables** y que aún favorecido con ellos, el reo no queda por esto absuelto ni exento de ser reaprehendido por nuevos datos en la misma causa, ya que aún no se le ha juzgado ni declarado definitivamente inocente o inculpado para tener derecho a la garantía de seguridad que produce la decisión de fondo.

Los efectos de la libertad por desvanecimiento de datos varían en ambos Códigos.

El artículo 551 del Código Común dispone que en el caso de la fracción II del artículo 547, o sea cuando se han desvanecido los datos que sirvieron para la presunta responsabilidad, dicha libertad tendrá los mismo efectos que la libertad por falta de méritos. A *contrario Sensu*, hay que entender que en el supuesto de la fracción I del propio artículo, o sea **cuando se han desvanecido los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, la libertad será definitiva y causará autoridad de cosa juzgada.**

El artículo 426 del Código Federal dispone que: La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto formal de prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.

El autor Guillermo Colín Sánchez<sup>8</sup> manifiesta: “Existen diversos conceptos que se han emitido sobre los incidentes “incidente, o incidencia es toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal”.

Es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitorio o definitivamente la estructura lógica del mismo.

Incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal que obliga a darle una tramitación especial.

Los incidentes, como su nombre lo indica, son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso y que es necesario resolver, para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal.

De acuerdo con este concepto, se considera como incidente, a lo que con frecuencia ocurre durante el procedimiento y tiene materia propia, relacionada con el asunto principal.

Los incidentes son a veces hasta cierto punto, causa impeditiva de la dinámica procesal, aunque no es su esencia el interrumpir o suspender el proceso, sino que, esto, puede o no ser consecuencia del incidente.

---

<sup>8</sup> Colin Sanchez Guillermo., op., cit., pp. 662-663

Hay que considerar como incidente, **todos aquellos problemas a que dan lugar la multitud de promociones procesales y que forman parte del cuerpo mismo del proceso.**

Los incidentes, tienen una relación con la cuestión planteada y, dado su nexo con el objeto fundamental, es necesario dilucidarlos, a través de un trámite especial.

El incidente requiere sin duda la cuestión incidental, la materia accesoria, pero no basta esto para constituirlo. La cuestión incidental simple, puede resolverse de plano, el incidente como tal significa otra contienda de la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal. La resolución que lo define se llama también por eso, aunque impropriamente, sentencia, sentencia incidental, sentencia interlocutoria e interlocutoria simplemente. Continúa diciendo el autor Colín Sánchez Guillermo” Las cuestiones incidentales no pueden evitarse; pero pueden repetirse, cortapisas imprevistas, despojamiento indispensable de obstáculos de fondo para el acceso lógico del fondo del negocio. Todo incidente, por lógica siempre tiene una causa, una motivación, y su solo surgimiento, implica siempre efectos que se traducen en una tramitación adecuada para su despojamiento”

## **ANTECEDENTES.**

Ante ustedes presento la evolución de la Legislación Penal Hidalguense vigente desde los primeros años de la creación de nuestra entidad, hasta nuestros días, destacando corrientes y doctrinas prevaletientes en la época de cada Código aplicado en nuestra historia, y en general el desarrollo de esta disciplina que por su naturaleza resulta fundamental en nuestro Derecho Regional.

La evolución Legislativa Penal en el estado de Hidalgo, es la siguiente:

Código Penal de 1869

Código Penal de 1881

Código Penal de 1970

Código Penal de 1990

### **Código Penal de 1869**

Al ser creado el Estado de Hidalgo por decreto del Constituyente Permanente el 16 de enero de 1869, no se contaba con un cuerpo de leyes alguno, por lo que el propio Decreto dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

“El Estado se sujetará a las prescripciones de la Constitución, Ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En materia penal, se aplicaron los instrumentos Legislativos existentes en el Estado de México, al cual pertenecían los diversos Distritos que integraron la nueva Entidad desde el 17 de enero de 1869., su vigencia fue después de 1871, cuando el país alcanzo su Independencia.

Esta legislación, adolecía de unidad y congruencia, ocasionando discrepancias en su aplicación, por la multitud de normas.

En 1871, Por decreto se adopta la legislación vigente en el Distrito Federal, que en materia de Procedimientos Penales, regia la Ley Juárez de jurados criminales.

### **Primer Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1881<sup>9</sup>.**

Encontramos que este Código contiene una reproducción parecida a del Código del Distrito Federal, expedido el 31 de agosto de 1880, comenzando a regir el 5 de mayo de 1881 aquí se empieza a pronunciar el incidente.

En el capítulo IX. Habla del Sobreseimiento. El artículo 415. Dice: El sobreseimiento solo puede tener lugar después de dictado el auto de formal prisión y antes de que se formalicen los acusados no dieron mérito para decretar su formal prisión, no se sobreseerá, sino que se le pondrá en libertad. En el artículo 417. El sobreseimiento procede en los siguientes casos: Fracción III. Dice: "Por desvanecer completamente durante el sumario las sospechas que había contra la persona a quien se instruye el proceso". Fracción VI. Cuando aparezca que no hubo delito. Y en su artículo 418. El sobreseimiento una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada respecto de las personas, cosas y acciones a que se refiere el auto de formal prisión relativo. Y continua en el artículo 419 diciendo: El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse a las partes quienes pueden interponer contra el mismo, los propios recursos que contra la sentencia definitiva. En el capítulo X. del mismo Código de Procedimientos Criminales habla de las sentencias. Y el artículo 421 dice. Las sentencias son definitivas o interlocutorias: sentencia definitiva es la que decide el asunto principal de la causa, condenando o absolviendo al acusado, **interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no**

---

<sup>9</sup> *Código de Enjuiciamientos Penales en Materia Criminal*. pp. 181, 184 y 234

sea de mero trámite a la cual se le dará el nombre de “auto”. Las resoluciones de mero trámite se llaman “decretos”.

En el **capítulo XI, artículo 436, dice: .Los incidentes civiles en materia criminal, nunca suspenderá el curso del proceso, debiendo sustanciarse por cuerda separada.** Así también En materia civil. En el Artículo 437. **Los incidentes civiles que sobrevengan en el proceso, deberá decidirse por el juez que conozca de éste, sean cuales su cuantía y objeto.** Artículo 438. Los incidentes que se promuevan, se sustanciarán con un “escrito por la parte que los promueva y del que se conferirá traslado por tres días a la contraria, un término de prueba que no exceda de ocho días, cuando alguna parte lo pidiere, o el juez lo estime necesario, una audiencia que se tendrá al siguiente día de concluido el término de prueba, si lo hubo, la citación para sentencia y el fallo del incidente.

### **Código Penal para el Estado de Hidalgo 1970.<sup>10</sup>**

A principios de 1979, el Gobernador del Estado Prof. Y Lic. Manuel Sánchez Vite, creó una comisión de Juristas del Poder Judicial, a la que encargo la elaboración de un nuevo Código Penal. Mismo que fue aprobado el 22 de noviembre de 1970, Dicho Código fue publicado el 24 de noviembre de ese año en vigor 7 meses después. Para formular el nuevo ordenamiento jurídico, se tomo en cuenta el Código de defensa Social, en cuanto a sus principios, configuraciones y formas, también se tomo en consideración: el proyecto de Código Penal “Tipo” para el Distritos y Territorios Federales, elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de Justicia de la República, los Códigos sobre la materia vigentes del Distrito y Territorios Federales y de todas las entidades de la República.

---

<sup>10</sup> Ibid. p 11-15

## **Código Penal de 1990**

El 9 de julio de 1990, entró en vigor el Código Penal que rige actualmente en el Estado de Hidalgo, fue promulgado por el Gobernador Constitucional, Licenciado Adolfo Lugo Verduzco el 30 de marzo de 1990 y publicado en un alcance al Periódico Oficial de fecha 9 de julio de 1990,

En este Código resulta necesario eliminar disposiciones cuyo contenido normativo, propician situaciones de injusticia, como son el principio de que el dolo se presume salvo prueba en contrario, por el de que solo se aplicará pena alguna si la acción o la omisión, son realizadas culpablemente, con lo que se libera la carga de la prueba de su inocencia al inculpado para pasarla al Estado.

También se señalan que delitos son punibles por culpa: “El Código de 1990, desde su publicación ha recibido numerosos elogios, es una obra legislativa que se puede calificar de avanzada por la técnica empleada y por las cualidades que posee, en el encontramos un conocimiento de la disciplina en conjunción con el conocimiento de la realidad. Este Código es el más importante, en el apoyo principalmente mi estudio y además es el actual, el que nos rige y el más completo contempla todos los delitos y todo el procedimiento penal.

Ya que conocemos los Código de Procedimientos que han ido apareciendo a través del tiempo en nuestro estado de Hidalgo, y en virtud de que en el Código de Procedimientos en materia criminal expedido el 31 de agosto de 1880, se empieza a manejar el término incidente presento la etimología.

Para Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso<sup>11</sup> dicen: la palabra incidente, muy usual en el procedimiento civil, proviene de *incide incidente*, y su significado es: acontecer, interrumpir, suspender, es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto.

Silva Silva Jorge Alberto<sup>12</sup> manifiesta; La palabra *incidencia*; no obstante, algunos autores establecen diferencia entre una y otra, especialmente al aplicarlas al procedimiento penal.

Es propio de todo incidente, que quien lo plantea se oponga a la prosecución del procedimiento, pero ésta es una nota secundaria del fenómeno, cuya verdadera importancia consiste en el obstáculo de la oposición, esto es, el disentimiento, crea al proceder de la instrucción.

En realidad, el tema de los incidentes penales en México ha sido poco explorado. Por el momento, podemos afirmar que el incidente consiste en una cuestión que se plantea durante el curso de un proceso y que está relacionada con la marcha normal de éste; es decir, con la validez de los actos procesales. En otras palabras, sobreviene cuando se cuestiona la normalidad o presunta normalidad al tratar el objeto básico o principal del proceso, procurando evitar una crisis procesal. Casi siempre requiere de un procedimiento, al final del cual se declare la estimación o desestimación de la cuestión planteada, y en su caso, se ordene el remedio que enmiende el error cometido. Al tener en cuenta únicamente a este procedimiento, algunos han llegado a afirmar que el incidente es un proceso dentro de otro proceso.

---

<sup>11</sup> Quintana Valtierra Jesús, Cabrera Morales Alfonso. *Manual Procedimientos* p. 119. Editorial Trillas.. Segunda Edición. 1998

<sup>12</sup> Silva Silva Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, p. 643. Segunda Edición. Editorial Oxford. 1995

En su origen etimológico, a la voz incidente, posee una doble acepción, por un lado proviene de incide, incidere, que significa cortar, interrumpir, suspender, y por el otro de in y cadere o caedere, que significa caer, sobrevenir, también proviene de incido, incidens, lo que sobreviene accesoriamente en un asunto o negocio. Es un acontecer. Inclusive puede llegar a obstaculizar indefinidamente la continuación del asunto principal.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO

#### A) Etapas o periodos, B) Objeto, C) Duración

##### A) Etapas o Periodos

En este capítulo como lo indica la Figura 1 que más adelante presento el procedimiento penal que se encuentra explicado en los artículos del Código de Procedimiento Penales de Hidalgo<sup>13</sup> que a continuación describo

Artículo 2º. El Procedimiento penal ordinario que regula este Código, comprende los siguientes periodos:

1.- El de Averiguación Previa, que comprende de la denuncia o querrela a la consignación de las diligencias ante el juez competente, en caso de determinación de no ejercicio de la acción penal, hasta el último acto que se realice con motivo de ella.

Este periodo tiene por objeto, que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de investigación recabe las pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los inculpados, a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela procurará la conciliación entre el ofendido y el inculpadado por si mismo o requiriendo la intervención de quien este en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y de la ascendencia que tiene sobre aquellos. Si se trata de individuos pertenecientes a una etnia indígena, tomará en cuenta usos y costumbres para requerir la intervención del conciliador.

---

<sup>13</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. p 7 - 8

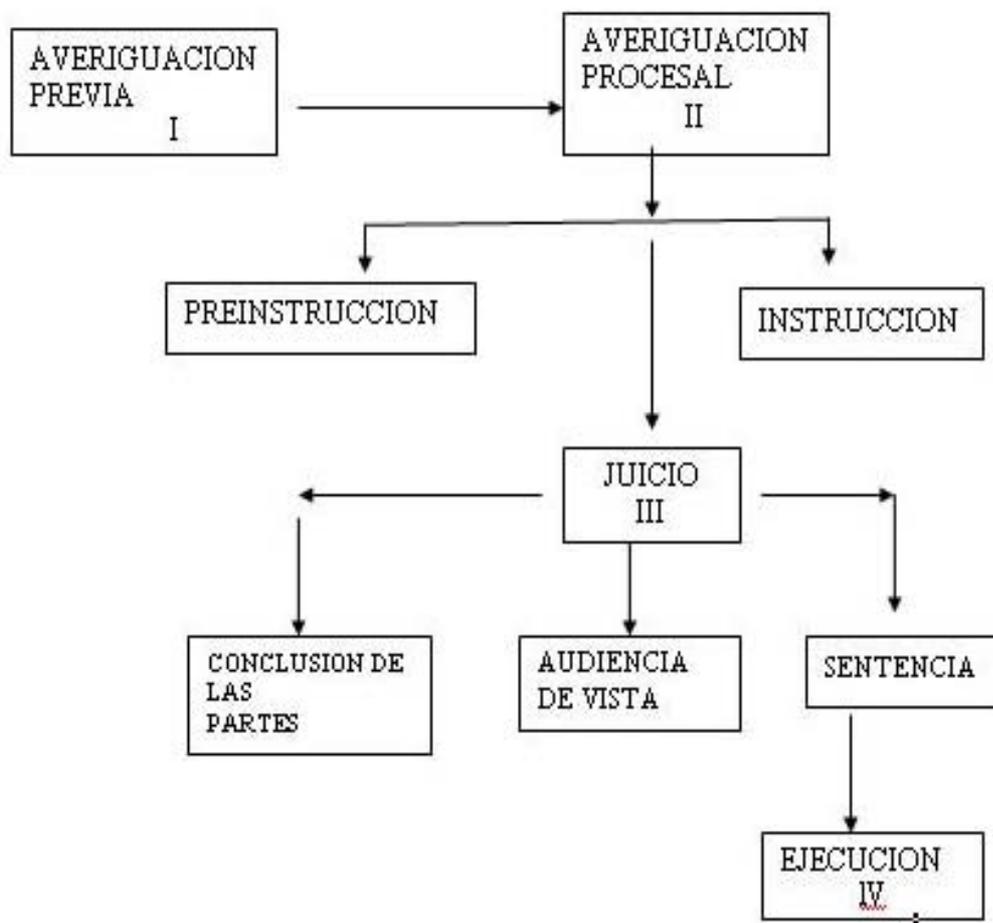
2. El de **averiguación procesal**, que a su vez se subdivide en **preinstrucción e instrucción**.

El primero comprende **del auto del radicación a la resolución** que decide la situación jurídica del inculpado en el plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso de la prórroga del mismo, a partir de que este se encuentre a disposición del juez. Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinar los hechos materia del proceso la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad, para decretar el auto de procesamiento que corresponda, o bien en su caso decretar la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar o la resolución que legalmente proceda.

**El de instrucción**, que comprende del **auto de procesamiento al auto que declara cerrada la instrucción** abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que haya sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad penal de este.

3. **El de juicio** que comprende las **conclusiones acusatorias del Ministerio Público a la sentencia ejecutoria**, durante el cual el Ministerio Público precisa la pretensión y el inculpado su defensa ante el tribunal, este valora las pruebas y pronuncia su sentencia, y las partes hacen valer sus impugnaciones en contra de ella, en su caso, y el de ejecución, que comprende de la sentencia ejecutoria de los tribunales al momento en que se extinguen las penas y medidas de seguridad impuestas.

Figura 1. El Procedimiento Penal regula en el Código de Procedimientos Penales de Hidalgo



## **B) Objeto**

Encontramos en nuestro Código de Procedimiento Penales<sup>14</sup>, que el objeto del ejercicio de la acción penal en el artículo 387 dice: Para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá tener por comprobado el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpaado.

También el artículo 388 dice: Tan pronto como resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad cuando estos sean exigibles, el Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional competente la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda del o de los probables responsables.

El Ministerio Público, dentro del plazo de ciento ochenta días integrará la averiguación previa para determinar el ejercicio o no de la acción penal o, en su caso, decretará la reserva del expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 392 de este Código. El incumplimiento a esta disposición sólo será motivo de responsabilidad para la autoridad ministerial.

El Ministerio Público podrá ejecutar la acción penal por lo que hace a uno o varios probables responsables y reservarse el derecho por lo que hace a otros.

Cuando por resolución ejecutoriada dictada en el proceso, se decrete la libertad absoluta del sujeto contra quien previamente se ha ejercitado acción penal, en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal, el juzgador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de su adscripción y éste comunicará tal circunstancia al Procurador General de Justicia quien ordenará que se reanude la investigación respecto de los autores o

---

<sup>14</sup> Ibid. p 128 - 130

participes del delito, actuándose en el duplicado del expediente de averiguación previa hasta el nuevo ejercicio de la acción penal si procediere.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que puedan ser considerados por el juzgador, para los efectos previsto en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos de este código relativos a la libertad caucional, tanto en lo referente a la determinación de la conducta típica y su punibilidad, como por lo que respecta a los datos que deban tomarse en cuenta para acreditar el monto de la garantía y caución expedidas por el artículo 297 de este Código-

En su caso, al ejercitar la acción penal el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador niegue la libertad caucional al o los inculpados, de conformidad a lo previsto por el primer párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Artículo 389. Si hubiere alguna persona detenida durante la averiguación previa, el Ministerio Público actuará conforme a lo previsto por el Artículo 120 al ejercitarse acción penal con detenido, se entenderá que éste queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondiente, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición del juez en la prisión preventiva o, en su caso, en el centro de salud en que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia en el juzgado de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud quien asentará el día y hora de la recepción.

### **C) Duración.**

En el procedimiento penal dentro de la instrucción y en el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas la duración de la que habla el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Hidalgo<sup>15</sup> vigente se encuentra regulada en el artículo 419. Sin menos cabos de defensa adecuada, la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.

En el procedimiento ordinario el plazo de la instrucción será de nueve meses, como lo explico en la (Figura 2), si debe seguirse el procedimiento especial sumario, (Figura 3) el proceso se instruirá dentro del plazo de tres meses. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de procesamiento. Faltando por lo menos un mes para que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juzgador dictará todas las providencias necesarias para concluir el desahogo de todas las pruebas ofrecidas por las partes”.

---

<sup>15</sup> Ibid. p 142

Figura 2. El plazo de la instrucción en el procedimiento ordinario

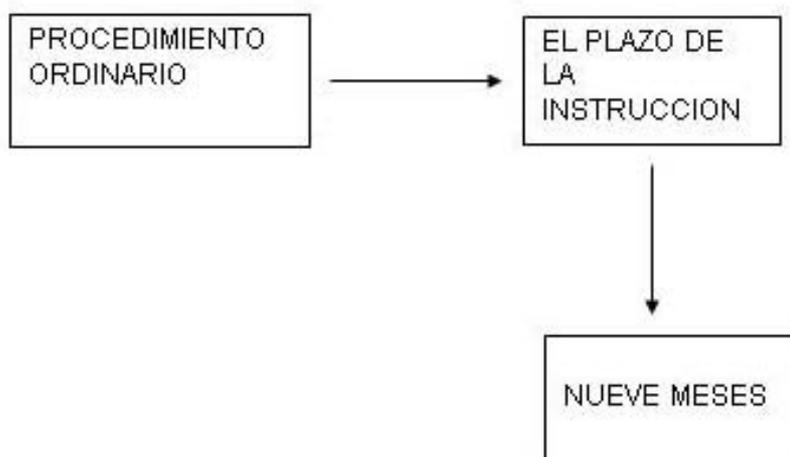
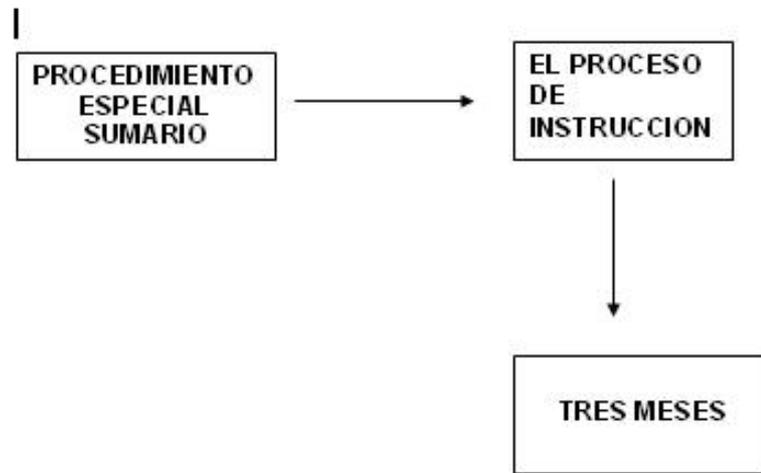


Figura 3. Plazo del procedimiento especial sumario,

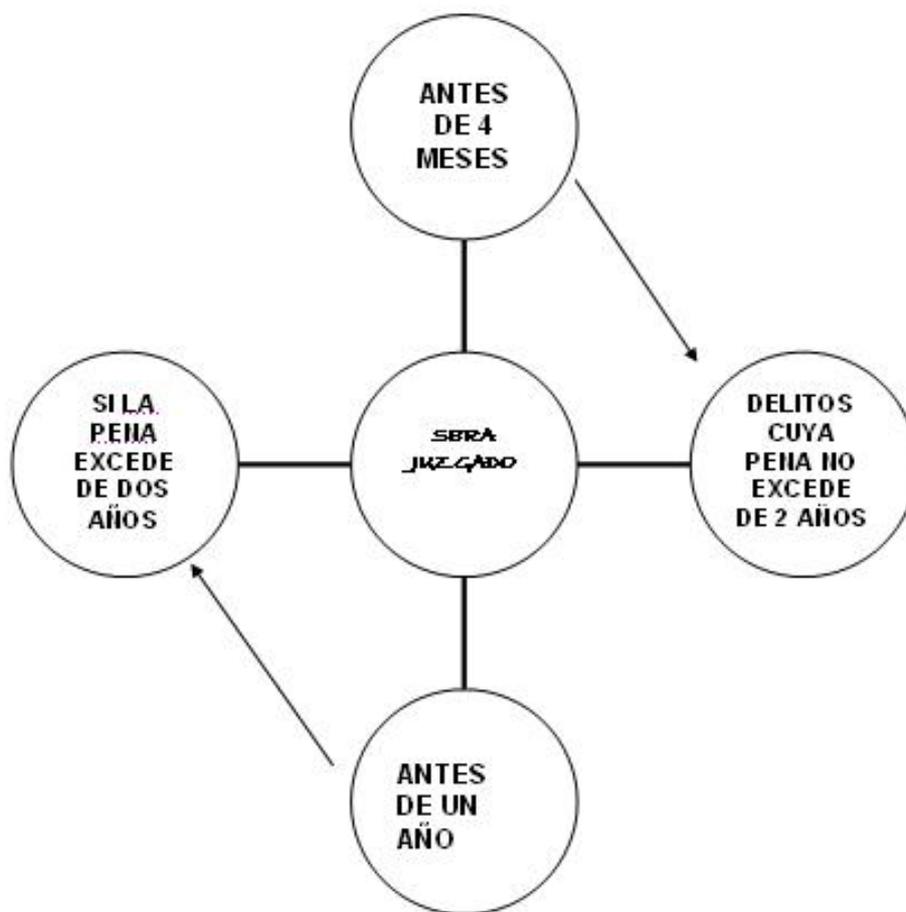


También se señala el artículo 20 Constitucional,<sup>16</sup> que habla de los plazos constitucionales: (Figura 4) “En todo proceso de orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

En la (Figura 4) explico el plazo constitucional



## CAPITULO III

### INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS EN EL ESTADO DE HIDALGO

#### **A) Oportunidad para su presentación, B) Formalidades para su planteamiento, C) requisitos jurídicos procesales**

##### **A) Oportunidad para su presentación**

El incidente de Libertad por desvanecimiento de datos hace posible la economía procesal y el beneficio de la libertad a favor del inculcado antes de la terminación normal del proceso

La economía procesal se traduce en la aceleración de un procedimiento que permita dar por concluido un juicio en el menor tiempo posible.

Por lo que considerándolo importante para el tema a continuación me referiré a los artículos del Código de Procedimiento Penales<sup>17</sup> que hablan de la oportunidad para su presentación. El momento procesal en que pueda plantearse este incidente, es después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y hasta antes de que se cierre la instrucción en el ordenamiento citado en primer término, la promoción respectiva puede hacerse en cualquier momento procesal. **Artículo 317.** La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de procesamiento, aparezcan plenamente desvanecidos los elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado.

---

<sup>17</sup> Ibid. p. 105

El autor Silva Silva Jorge Alberto<sup>18</sup> opina: “El proceso está normado por diversas disposiciones que establecen la regulación de los actos procesales. Como hemos visto, el proceso tiene un objeto propio cuya cuestión consiste en saber si existió o no delito, o si tal persona fue o no responsable. Esta es la cuestión principal de un proceso. No obstante, durante su desarrollo pueden plantearse otro tipo de cuestiones, que no están básicamente orientadas a solucionar la cuestión principal o sustancial del proceso, sino que se encaminan a llevarlo en buena marcha. Así las cuestiones que se plantean durante el proceso son dos:

**a) Cuestiones referentes a la litis**, son las, cuestiones decisorias o cuestiones de fondo o mérito. Son las cuestiones propias del negocio central o principal. Son las cuestiones concernientes a la existencia y valoración jurídica de los hechos – que constituye la res indicada.

**b) Cuestiones referentes al proceso, cuestiones de orden.** Puede ocurrir que una de las partes discuta la competencia del tribunal o se ponga en duda la capacidad de una de las partes. Surge así una nueva cuestión que afirma el. Pero en todo caso serían sentencias anticipadas (sentencias parciales, según de la Plaza, que afirma así le llaman en Italia, sentencias que tendrán la misma naturaleza en una de fondo”. No se confunda entonces a las cuestiones de fondo (*quaestio principales*) con las cuestiones referentes al proceso, porque en estas últimas están los incidentes (*quaestio incidens*). Las delimitaciones que marca nuestro autor, lo constituye la manía del legislador de denominar incidente a lo que no es. Así, por ignorancia llama incidente a verdaderas medidas cautelares, a ciertos procedimientos probatorios, a cuestiones prejudiciales, a las excepciones, etc. Comencemos por delinear esos incidentes que se plantean en el

---

<sup>18</sup> Cfr. Silva Silva Jorge Alberto., *Derecho Procesal Penal* op.,cit.,pp., 644-646

proceso. Para tratar el concepto de incidente, nada mejor que contrastarlo con otras instituciones con las que frecuentemente se le ha confundido.

En el cuadro 1. Se observa como se diferencia al incidente de las medidas cautelares, pues mientras que estas son provisorias, las resoluciones que ponen fin al incidente son principalmente definitivas.

Cuadro 1. Diferencia entre las medidas cautelares y el Incidente

<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>INCIDENTE</b>
No implican necesariamente una cuestión	Lo que si ocurre aquí
Son sólo medidas	Son cuestiones que surgen (no son resoluciones)
Son asegurativas	Es todo lo que ignoró nuestro legislador, al colocar como incidente a verdaderas medidas de cautela, como la libertad provisional

También hay que diferenciar el incidente de las cuestiones prejudiciales, que aún cuando pueden coincidir en la similitud del procedimiento, ocurre que las cuestiones prejudiciales consisten en cuestiones sustanciales o propias para resolver la cuestión penal principal por ejemplo, saber si una persona se encuentra o no casada para estar en posibilidad de declarar el adulterio o la bigamia, en tanto que los incidentes se refieren a cuestiones propias del proceso.

Los incidentes se diferencian de los medios impugnativos, en que éstos implican una revisión a una actuación procesal, en tanto que los incidentes no implican necesariamente revisiones, y tampoco pueden definirse como procedimientos, sino simplemente como cuestiones propias del proceso. También se diferencia el incidente de los procedimientos probatorios, puesto

que éstos son sólo procedimientos o mecanismos empleados para confirmar o rechazar las posiciones de las partes (sus afirmaciones).

Los incidentes son sólo cuestiones, que en su procedimiento también pueden recurrir a los procedimientos probatorios pero esto no significa que deban confundirse.

## b). Formalidades para su planteamiento

Otro autor Pallares Eduardo<sup>19</sup> opina; “Es necesario para el planteamiento del incidente que el acusado este detenido o que goce de libertad provisional y se haya dictado en su contra el auto de formal prisión, y para que proceda la libertad por desvanecimiento de datos. (Cuadro 2 y 3)

Cuadro 2. Requisitos para que proceda el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos

<b>REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS</b>
1.- Que se hayan desvanecido los datos que sirvieron para probar la existencia del cuerpo del delito.
2. Que mediante prueba se demuestre que no existen los elementos o datos que fundaron el auto de formal prisión, para considerar al detenido como probable culpable del delito.

Cuadro 3. Requisitos para la tramitación del Incidente.

<b>PARA LA TRAMITACION DEL INCIDENTE</b>
a). Puede promoverse por el Ministerio Público por el inculcado o su defensor.
b). Su tramitación consiste en citar a las partes a una audiencia a la que necesariamente deberá asistir el Ministerio Público, y en la cual, después de ser oídas, se pronunciara sentencia apelable en ambos efectos, que según el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo dice: “La interposición de los recursos según el caso, tendrá los siguientes efectos:

<sup>19</sup> Pallares Eduardo., *Prontuario de Procedimientos Penales.*, pp.,85-86. Editorial Porrúa. México. 1979

<p>1. Ejecutivo o suspensivo, que se determinará en atención a que deba o no ejecutarse la resolución impugnada mientras se substancia el recurso interpuesto; y</p> <p>II. Extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios inculpados y el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos le es favorable, beneficiará también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales</p>
<p>c). La audiencia se celebrará ante la Corte, o, ante el juez instructor según el caso</p>
<p>d). Artículo 318. Hecha la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos por el inculpado o su defensor, el juez citará a las partes, a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que podrá alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución se pronunciará dentro de los tres días siguientes.</p> <p>El ofendido, su representante y el asesor jurídico de éstos, podrán asistir a la audiencia y alegar lo que a sus intereses convenga.</p>

En cuanto a este tema el Código de Procedimientos Penales afirma:

La libertad por Desvanecimiento de Datos es un incidente especificado que procede, cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de procesamiento, aparezcan plenamente desvanecidos los elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del inculpado.

Si el desvanecimiento de datos procede da lugar a dos situaciones:

1. **Al Sobreseimiento.** Cuando las pruebas que se desvanecen o destruyen (En cuanto a su valor probatorio), se refieren a las que sirvieron para tener

por acreditado el cuerpo del delito del tipo penal en cuestión, según lo disponen los artículos que a continuación refiero:

Artículo 279 fracción I. del Código de Procedimientos Penales<sup>20</sup> y que dice: “El sobreseimiento procede en los casos siguientes: 1. Cuando durante el proceso aparezca que no existe delito, porque se acredita alguna de las causas previas por el artículo 25 del Código Penal”.

Artículo 25 fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice: “No se acredite alguno de los elementos de tipo penal, y cuando las pruebas que se desvanecen son relativas a la probable responsabilidad del inculcado y si en el plazo de 180 días, el Ministerio Público no aporta pruebas o las aportadas no son suficientes para acreditarla, en atención a lo dispuesto por los siguientes artículos y que dicen:

Artículo 279 fracción III. “Cuando negada la orden de aprehensión o decretada la libertad por falta de elementos para procesar por no haberse comprobado la probable responsabilidad, o por desvanecimiento de los datos que sirvieron para comprobar ésta, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de dictadas estas resoluciones o confirmadas por el Tribunal de Alzada, el Ministerio Público no solicite nueva orden de aprehensión fundada en datos posteriores de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora, o éstos sean insuficientes para librar la orden de aprehensión o reaprehensión.”<sup>21</sup>

**2. A la paralización Temporal.** También puede dar lugar, a una mera paralización temporal del procedimiento cuando después de decretada la libertad por desvanecimiento de datos, por haberse desvanecido las pruebas que sirvieron para acreditar la probable responsabilidad penal, hasta en tanto el ministerio público no acredite la procedencia de nueva orden de

---

<sup>20</sup> Ibid. p 14 – 89 - 106

<sup>21</sup> Apuntes proporcionados por el Licenciado Lucas González López. Magistrado de la Sala Penal. Tribunal Superior de Justicia

aprehensión, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 320 y 416 del Código de Procedimientos Penales<sup>22</sup> y que dice:

Artículo 320. “La libertad por desvanecimiento de datos, surte los efectos de una libertad por sobreseimiento o por falta de elementos para procesar, según sea que se desvanezcan los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del procesado. Cuando se hubieran desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar la probable responsabilidad, el Ministerio Público podrá solicitar nueva orden de aprehensión fundada en otros datos de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora, siempre y cuando no se varíen los hechos que motivaron el procedimiento y se solicite dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto o su confirmación por el Tribunal de Alzada”.

Y artículo 416 del mismo Código que menciona lo siguiente: “Si dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso de la prórroga del mismo, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento por no haberse comprobado la probable responsabilidad del inculpado, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora el Ministerio Público solicite nueva orden de aprehensión, siempre y cuando dicha solicitud sea realidad dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto o su confirmación por el Tribunal de Alzada”.

---

<sup>22</sup> Ibid. p. 141

## CAPITULO IV

### FORMA DE RESOLVER EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

En el incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, lo que queremos lograr es la libertad del inculpado, y de terminar el procedimiento antes de que se llegue a la sentencia, como lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo<sup>23</sup>, para lo cual analizaremos los artículos que hablan de dicho tema los cuales son los siguientes:

Artículo 317. La libertad por desvanecimiento de datos, procede cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de procesamiento, aparezcan plenamente desvanecidos los elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado,

Artículo 318. Hecha la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos por el inculpado o su defensor, el juez citará a las partes, a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que podrán alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución se pronunciará dentro de los tres días siguientes. El ofendido, su representante y el asesor jurídico de éstos, podrá asistir a la audiencia y alegar lo que a sus intereses convenga.

Artículo 319. La solicitud del ministerio público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, a favor del inculpado, no implica el desistimiento de la acción penal, recibida la solicitud, se seguirá el mismo trámite previsto en el artículo anterior. En caso de declararse procedente la libertad solicitada por el ministerio público, esta resolución podrá ser apelada por el coadyuvante del ministerio público y su asesor jurídico.

---

<sup>23</sup> Ibid. Pp. 105-106

Artículo 320. La libertad por desvanecimiento de datos, surte los efectos de una libertad por sobreseimiento por falta de elementos para procesar, según sea que se desvanezcan los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del procesado. Cuando se hubieran desvanecido los datos que sirvieron para comprobar la probable responsabilidad, el ministerio público podrá solicitar nueva orden de aprehensión fundada en otros datos de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora, siempre y cuando no se varíen los hechos que motivaron el procedimiento y se solicite dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto o su confirmación por el Tribunal de Alzada.

## CAPITULO V

### MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS EN CONTRA DE UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

#### A) Apelación

En este capítulo señalare algunos medios de impugnación y su significado.

I. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

II. Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates por lo que, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en 3 sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado:

*Remedios procesales,*

*Recursos*

*Procesos impugnativos.*

Marco Antonio Díaz de León<sup>24</sup>, dice: “Entendemos como **remedios procesales** los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado; resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales

---

<sup>24</sup> Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. P. 1893. Tomo II. Editorial Porrúa.

## ***Recursos Procesales***

Conforme al Código de Procedimientos Penales<sup>25</sup> señala como recursos en su capítulo II los siguientes recursos.

### Reconsideración

Artículo 334. El recurso de reconsideración es admisible en la primera instancia, contra las resoluciones que no son apelables, y en la segunda, en contra de todas las que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción en ambos casos, de las resoluciones que la ley expresamente declara no impugnables.

El recurso de reconsideración siempre será admitido en el efecto suspensivo.

Artículo 335. El plazo para que las partes y el ofendido o su asesor jurídico puedan interponer el recurso de reconsideración, será de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna. Al momento de la interposición se expresarán los motivos de inconformidad y, en su caso, podrá ofrecerse pruebas.

Con el escrito de agravios, se dará vista por veinticuatro horas para la contestación de los mismos y, en su caso, ofrecer pruebas. Formulada la contestación o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el recurso se resolverá de plano cuando no sea necesario el desahogo de pruebas. Cuando fuere necesario el desahogo de pruebas, el juzgador citará a las partes, o en su caso al asesor jurídico del ofendido o su representante, a una audiencia que se efectuará dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo admisorio del recurso. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escucharán o recibirán los alegatos.

---

<sup>25</sup> Ibid, p. 109 - 116

En un plazo de tres días, el juzgador pronunciará el fallo correspondiente, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, contra el cual no procede recurso alguno.

Capítulo III. Nos habla de la apelación en los siguientes artículos:

Artículo 336. La apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse verbalmente al momento de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes si se tratará de sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra cualquier otra resolución, los mismos plazos correrán para la expresión de motivos de inconformidad.

Al notificar al inculpado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación y expresar los motivos de inconformidad, lo cual se asentará en autos. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal, y al secretario o actuario que haya incurrido de tal omisión se le aplicará una corrección disciplinaria por parte del magistrado ponente.

Artículo 337. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- I. Las sentencias definitivas.
- II. Los autos que resuelvan la situación jurídica del inculpado dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, de la prórroga del mismo
- III. Las resoluciones interlocutorias que resultan algún incidente, salvo en los que la ley establezca expresamente que no son apelables.
- IV. Los acuerdos que desechen pruebas.
- V. Las resoluciones en que se niegue la orden de aprehensión o la de

comparencia para preparatoria.

- VI. Los autos que nieguen el cateo, las medidas cautelares de carácter patrimonial o el arraigo del procesado.
- VII. Los autos que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas de extinción de la acción penal o de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que sean de la competencia de los jueces de primera instancia y
- VIII. Las demás resoluciones que señala la ley

Artículo 338 del Código de Procedimientos Penales. La apelación contra las sentencias definitivas que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquellos casos en que lo establezca la Ley, será admitida en el efecto suspensivo, todas las demás apelaciones se admitirán en el efecto ejecutivo. Con motivo de la interposición del recurso de apelación, en ningún caso se suspenderá la jurisdicción del juez, salvo tratándose de sentencias definitivas condenatorias, en que no podrán ejecutarse las consecuencias jurídicas del delito, hasta que aquélla cause ejecutoria.

Artículo 339. Si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este título, el juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que la admita, en caso contrario la desechará de plano. Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno., En contra del auto que deseche la interposición del recurso de apelación, procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 347 de este Código.

Artículo 340. El apelante deberá expresar ante el juez de la causa los motivos de inconformidad que tenga en contra de la resolución apelada, en el momento de interponer el recurso o dentro de los plazos precisados en el primer párrafo del artículo 336 del presente Código. Al escrito de motivos de inconformidad se acompañaran copias simples para correr traslado, dándose vista por los mismos plazos para su contestación. En los correspondientes escritos deberá señalarse domicilio para notificaciones en

segunda instancia. Cuando se pronuncie auto de libertad o sentencia absolutoria, el juez ordenará la inmediata libertad del inculpado, independientemente de que el ministerio público interponga el recurso que corresponda, observándose en su caso, lo dispuesto en el Artículo 315 de este Código.

Artículo 341. Cuando el impugnante sea el ministerio público o su coadyuvante, y no presenten dentro de los plazos correspondientes motivos de inconformidad, el juez de oficio declarará desierto el recurso. El ministerio público o su coadyuvante al formular sus motivos de inconformidad, deberán precisar la parte o partes de la resolución impugnada que le causan agravio a su representación, el precepto o preceptos legales violados y los conceptos de violación. La omisión de cualquiera de estos requisitos, dará lugar a que el Tribunal que conozca del recurso, declare inoperantes los agravios en la sentencia. En los casos previstos por los párrafos anteriores, la Sala Penal o el Juez que corresponda deberán poner en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado tal omisión, para que se proceda conforme a la Ley.

Artículo 342. Con la expresión de agravios y su contestación, se formará un cuadernillo por cuerda separada, el cual se remitirá con los autos originales al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo. Cuando no pueda remitirse el original de los autos, se enviará el duplicado autorizado, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y otras piezas procesales que por cualquier causa no obren en dicho duplicado.

Artículo 343. Recibida la causa original o el duplicado y el cuadernillo correspondiente, el Tribunal de Alzada dictará auto de radicación en el que calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, en caso de modificación hará lo procedente y lo comunicará al juzgado de origen. Cuando no existan pruebas para su desahogo, en el mismo auto de radicación se hará la citación para sentencia la cual será dictada en los términos del Artículo 345 de este Código.

Artículo 344. Cuando las partes o el coadyuvante del ministerio público ofrezcan pruebas en su escrito de expresión de motivos de inconformidad, sólo se admitirán y se ordenará su desahogo en los siguientes casos: I.- Tratándose de apelación contra autos de plazo constitucional, cuando las pruebas hubieran sido ofrecidas legalmente por el inculpado o su defensor y no se desahogaron por causas ajenas al oferente, II. Tratándose de apelación contra sentencias definitivas condenatorias, las que a juicio del tribunal resulten del proceso, en este caso, el ministerio público o su coadyuvante podrán ofrecer las que estimen pertinentes en relación con las nuevas pruebas; o III.- Tratándose de apelación contra sentencias definitivas condenatorias, las que a juicio del tribunal resulten del proceso, en este caso, el ministerio público o su coadyuvante podrán ofrecer las que estimen pertinentes en relación con las nuevas pruebas; o III. Tratándose de apelación contra sentencias absolutorias, las que hubieran sido legalmente ofrecidas por el ministerio público o su coadyuvante en el proceso y no se desahogaron por causas ajenas al oferente. En su caso y para los efectos de este artículo, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas, dentro de los diez días siguientes, donde se presentarán y desahogarán las ordenadas.

Artículo 345. El tribunal pronunciará el fallo correspondiente, dentro del plazo de quince días contados a partir de aquél en el cual le haya sido

turnado le toca al magistrado ponente, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 346. Si al entrar al estudio de las constancias del proceso cuya sentencia condenatoria fue impugnada en apelación es evidente alguno de los casos de reposición del procedimiento que prevé el artículo 346 Bis de este Código, la Sala Penal ordenará de oficio la reposición del procedimiento, salvo que ello no sea necesario en virtud de ser suficiente la suplencia parcial o total de los agravios de la apelación para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Y por último en el Capítulo IV del Código de Procedimientos Penales. Habla de la **Denegada apelación** y que también es importante enunciar sus artículos y que a la letra dicen:

Artículo 347. **El recurso de denegada apelación procede** contra la resolución del juez de primera instancia que deseche el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo. El recurso podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito, ante el mismo juez de primera instancia dentro de los tres días siguientes, al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

Artículo 348. El juez, sin substanciación alguna, deberá enviar a la sala penal del tribunal de alzada, en un plazo de tres días, copia certificada de la resolución apelada del escrito o constancia de interposición de la apelación, del auto que desechó recurso y del escrito o constancia en que hizo valer la denegada apelación además de un informe al respecto, recibido éste y las constancias relativas, la sala penal sin más trámite, radicará el recurso citará para resolución y pronunciará ésta, dentro de los cinco días siguientes, salvo que los datos sean insuficientes, en cuyo caso de ordenará al juez que los amplíe inmediatamente. Si el tribunal declara admisible la apelación ordenará al juez que le envíe el expediente original o

duplicado del mismo según proceda, a fin de tramitar el recurso, en caso contrario se archivará el toca respectivo y se dará el aviso correspondiente.

Artículo 349. Cuando el juez no cumpliera con lo previsto en la primera parte del artículo anterior, el interesado podrá acudir por escrito ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, solicitando se requiera al juez para que subsane su omisión; la Sala Penal le ordenará que remita las constancias relativas en un plazo de veinticuatro horas e informe las causas de incumplimiento. Si del informe resultare alguna responsabilidad, se impondrá la corrección disciplinaria que se estime procedente.

**Recursos su significado y los recursos existentes. Como opinan Marco Antonio Díaz de León<sup>26</sup> y otros autores:**

RECURSOS. *Son* los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccional que el recurrente considera injustas o ilegales, Dictada la resolución, la parte que se siente agraviada por ella tiene dentro de los límites que determine la ley, poderes de impugnación que *le* permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación.

**Recurso.** Quiere decir regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

Otro concepto de recurso es el medio de someter una resolución judicial antes que adquiera el carácter de cosa juzgada a un nuevo examen en una instancia superior deteniendo así la formación de la cosa juzgada, que es el efecto suspensivo. Y la adquisición de la competencia por un Tribunal Superior que es el efecto devolutivo, es lo que caracteriza a los recursos.

---

<sup>26</sup> Díaz de León Marco Antonio. Op. Cit. p. 1891

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con falta de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Que siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas, y contribuye a la satisfacción de la parte al hecho de serle posible acudir a un Tribunal superior más complejo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él. En virtud de los recursos, el Litigante puede impugnar ante un Tribunal superior una resolución que no le satisface con el fin de que éste vea de nuevo el asunto y, en su caso, lo resuelva en otro sentido dando una garantía de mayor exactitud de las resoluciones judiciales.

Otro autor *Goldschimidt*<sup>27</sup> opina. Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para **impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme ante un Tribunal superior (efecto devolutivo) y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).**

La parte recurrente ha de alegar el perjuicio para que el recurso sea admisible, debe motivarlo en forma legal para que sea fundado, ha de atender a la totalidad de los efectos de la resolución objeto del recurso; *por* tanto, también a los accesorios.

---

<sup>27</sup> Goldschimidt. Citado por Díaz de León Marco Antonio. Op. Cit. 1892

Entre los tratadistas patrios encontramos a *Fairen*. Para Fairen<sup>28</sup>, opina que: “Son los medios de impugnación con objeto de evitar la posibilidad de que el error de un Tribunal ocasione una resolución injusta”.

Sostiene que sólo son recursos aquellos que se plantean ante el Tribunal Superior, por lo cual estima clara la diferencia de estos recursos de los medios que pueden plantearse ante el propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución atacada.

Mortara<sup>29</sup>, opina que es: “Una impugnación de la resolución, que presenta dos características esenciales: una **de fondo** y otra **de forma**, pues de una parte persigue la reforma de la resolución impugnada y, por otra, ha de darse dentro del mismo proceso. Destaca las dos tendencias de los que engloban los remedios de los recursos y de los que distinguen éstos de aquéllos, según que sea o no preciso acudir al Tribunal superior, distingue tres tipos de impugnación, la .solicitud de reforma ante el mismo órgano que dictó la resolución; la solicitud de reforma ante el superior jerárquico, pero dentro del mismo proceso el ejercicio de acción para dejar sin efecto la resolución recalcada en proceso distinto.

**En la apelación** se les conoce como **apelante y apelado**. Otros tratadistas, en su relación con la cosa juzgada, consideran al recurso como un medio de impugnación que incide en la relación jurídica procesal dentro de la que se interpone y eventualmente la prolonga.

**Recurso**, es la declaración de voluntad que hace quien sea parte en el proceso para expresar su disconformidad con una resolución judicial interlocutoria o definitiva, su oposición a consentir que aquella resolución quede firme y se haga ejecutoria, por estimarla perjudicial y

---

<sup>28</sup> Fairen. Loe. Cit

<sup>29</sup> Mortara. Loe. Cit

**su pretensión de que la situación procesal que dio lugar a la resolución impugnada sea objeto de nuevo examen y decisión por el Tribunal**

**Superior que funcional y jerárquicamente corresponda, a fin de conseguir que se deje sin efecto, se modifique o se dicte resolución contraria a la que es objeto y base de impugnación.**

Por su parte, los procesalistas del penal conceptúan a los recursos como a continuación se explica:

Florián<sup>30</sup> considera como medio de impugnación, el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior.

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada).

**Las impugnaciones según Marco Antonio Díaz de León<sup>31</sup>: son actividades procesales que determinan una nueva fase del mismo procedimiento en la que se controla o se renueva el juicio anterior.**

Las impugnaciones determinan de Ordinario la subdivisión del proceso en grados: a consecuencia de ellas al juicio de primer grado pueden seguir los juicios de segundo (apelación) y de tercer grado (casación)

Los medios de impugnación admitidos por el derecho procesal penal son voluntarios, todas las impugnaciones dependen actualmente de un acto de

---

<sup>30</sup> Florian. Loe. Cit

<sup>31</sup> Ibid. Pp. 1893, 1894, 2498, 2499, 2550 y 2551

voluntad de la parte a quien concede la ley el relativo poder de disposición del contenido formal del proceso, en forma que determine una nueva fase de ese mismo proceso.

En el concepto de impugnación va implícita la idea de un acto voluntario con el que declare: el interesado que se rebela contra una determinada providencia, afirmando que es errónea por motivos de hecho o de derecho, y pide un nuevo juicio para poner remedio a los errores afirmados

### **La impugnación no exige:**

1) la falta de la irrevocabilidad de la decisión: efectivamente, la revisión, que el código clasifica como impugnación, se dirige contra las sentencias irrevocables; incluso, las impugnaciones dirigidas contra decisiones irrevocables constituyen una categoría particular (impugnaciones extraordinarias).

2) la alegación de un error del juez, siendo suficiente la alegación de la injusticia de la decisión: también aquí la revisión induce a esta precisión, fundada en elementos posteriores a la decisión, o llegados a conocimiento con posterioridad a la decisión y en general ignorados del juez en el momento de la decisión; y la misma apelación demuestra la posibilidad de que se pueda requerir una nueva decisión independiente del error del juez.

3. La devolución a un juez superior, ya que el efecto devolutivo no es una característica de los medios de impugnación, según se infiere también de la revisión sin reenvío, es llevada, en la fase rescisoria, a conocimiento de un juez de grado igual al de aquel que emitió la decisión impugnada. De este aspecto, incluso, proviene la distinción de las impugnaciones en devolutivas y no devolutivas.

Se advierte que la impugnación, constituye un medio de resistencia cuando se la ejercita como actividad defensiva del imputado, no comprende la contestación sobre el fondo ni la interposición de excepciones. No tiene como finalidad específica oponerse al fundamento de la pretensión sustancial ni provocar su extinción o paralización.

En concreto se muestran como interposiciones de recursos, de acciones de rescisión o revisión, o planteamiento de incidentes de revocatoria o de nulidad, siempre que la corrección o subsanación de la injusticia o defecto no esté atribuida al juez por actuación de oficio.

Debemos reconocer que ni en doctrina ni en la legislación se ha receptado el criterio amplio de la impugnación en cuanto a categoría jurídica del derecho procesal. Las limitaciones de ese concepto son: sin embargo, variables, la noción más restringida la identifica con lo que en nuestra legislación se conoce con el nombre de recursos en sentido estricto.

La primera limitación que se observa es la de reducir el campo de la impugnación desde un punto de vista objetivo a las resoluciones judiciales. Quedan excluidos los actos de parte y el resto de la actividad del juez. Los actos escritos de las partes, sin embargo, toman estado en el proceso por medio de la providencia judicial que los admite, por lo cual su eficacia puede ser atacada a través de la petición de revocatoria de la resolución de admisión y reposición.

***Sujetos de los recursos.*** Con la expresión sujetos de los recursos, queremos indicar a las personas que autoriza la ley para comparecer al proceso interponiendo un recurso.

En la instancia puede recurrir la parte o su representante acreditado en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo; significa que pueden recurrir no sólo las partes, sino todo aquel que, teniendo un interés jurídico en el proceso y a quien perjudique una resolución dictada en el mismo, le autorice al mismo tiempo esta facultad la ley procesal.

**Tienen derecho a apelar:**

- I. El ministerio público.
- II. El acusado y su defensor.
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

**En la apelación** se les conoce como **apelante y apelado**. Otros tratadistas, en su relación con la cosa juzgada, consideran al recurso como un medio de impugnación que incide en la relación jurídica procesal dentro de la que se interpone y eventualmente la prolonga.

**4. Requisitos para recurrir.-** Entre los requisitos más comunes encontramos:

**a) Que la ley conceda el recurso** .Para poder impugnar una resolución, la ley debe autorizar el recurso que se dé contra aquella. En nuestro sistema procesal penal existen resoluciones irrecurribles, es decir, en contra de las cuales no cabe ningún recurso, como por ejemplo las sentencias en los procesos sumarios así como las sentencias de segunda instancia.

**b) Manifestación de inconformidad.** Requisito indispensable es que el recurrente no sólo tenga voluntad de inconformarse con la resolución que le afecta, sino que además la exprese y la haga saber al órgano jurisdiccional competente. Caso contrario, es decir, de que no exprese su inconformidad con la resolución, o que manifieste expresamente su conformidad con ésta, no se le admitirá ningún recurso.

**c) Plazo.** Los recursos deben interponerse dentro de los plazos que señala la ley procesal, de otra forma, si se presentaran de manera extemporánea, serían desechados de plano por la autoridad competente. La razón estriba, en que si una resolución no es impugnada durante los plazos establecidos por la ley, se tiene por consentida respecto de la parte que debiera haberla recurrido y, se le da el carácter de firme.

**d) Agravio o violación procesal.** No admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; otro que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.

Fuera de estos casos específicos en, que de manera notoria se ve, que la interposición del recurso se hace para retardar al proceso o por otro motivo deshonesto o ilegal, los recursos se admitirán y desahogarán cuando simplemente crea el promoverte que le perjudica la resolución que impugna.

El agravio es la injusticia, el menoscabo del derecho, la ofensa, el perjuicio material o moral. La parte a quien la resolución perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude al Tribunal Superior a expresar agravios

**El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación. Se dice que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio.**

**La nulidad, es la desviación en los medios de proceder.** Estos medios de proceder, no son fines en si mismos, ya que el procedimiento por el procedimiento no se concibe. Sólo se justifica como posibilidad formal de obtención de ciertos fines. **El recurso dado para corregir la nulidad es la anulación** pero no se utiliza esta palabra, simplemente, es el **recurso de nulidad.**

Sin embargo, las expectativas de reparación, asumen en materia procesal características especiales.

**5. Clasificación de los recursos.-** Analizaremos ahora las diversas clasificaciones de los recursos.

En el Derecho positivo y en la práctica se usa el nombre de "recurso" para ciertas actuaciones que no son medios de impugnación, es decir, se emplea en un sentido vulgar: "**recurso de responsabilidad**", "**recurso de aclaración de sentencias**", "**recurso de fuerza en conocer**", "**recurso de queja**", "**recurso de nulidad de actuaciones**".

No obstante es evidente que tiene que haber una posible clasificación general, a base de consideraciones estrictamente teóricas, de los distintos procesos de impugnaciones.

Generalmente se propone como criterio básico de distinción de los procesos de impugnación o sea de los recursos, la agrupación de todos ellos en dos categorías fundamentales y que son:

### **Los recursos ordinarios y extraordinarios**

**Los recursos ordinarios.** Son aquellos que se dan con normalidad dentro del ordenamiento procesal. De esta normalidad deriva la facilidad

conque el recurso es admitido y el poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Por eso el recurso ordinario no exige motivos para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirime en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida.

Los **recursos extraordinarios**. Es aquel en que se exige, para su interposición, motivos determinados y concretos y en el que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente.

Todavía, con independencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, la clasificación dominante establece la posibilidad de unos **recursos excepcionales**, caracterizados más bien como **acciones impugnativas autónomas**, los cuales se singularizan por romper la unidad del proceso con el proceso ocurrido, y por dar lugar; a una nueva tramitación que no afecte tanto a la firmeza de la resolución, sino a su autoridad de cosa juzgada material, constituye un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en proceso independiente, categoría de los recursos excepcionales que, a diferencia de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación de una sentencia, podría explicar cómo ciertas sentencias son firmes, esto es irrecurribles y, que, admiten frente a *si* esta clase excepcional de ataques, como, **recurso de revisión**.

Sin embargo, la clasificación antes propuesta no obstante su carácter dominante, no lleva a conclusiones particularmente satisfactorias.

Por lo que la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, indudablemente exacta, no puede servir para clasificar los procesos de impugnación.

Los recursos se dividen en un grado superior; o, finalmente, en un grado supremo. Podría hablarse de recursos horizontales y recursos verticales.

En consecuencia, todos los recursos imaginables son susceptibles, de reducirse a uno de los tres miembros de la categoría propuesta: impugnaciones en el mismo grado, impugnaciones en el grado superior e impugnaciones en un grado supremo.

Los procesos de impugnación llevados a grado superior de aquél en que se produce la resolución recurrida, responden todos a la idea fundamental **de la apelación**, ya general, ya limitada, es decir, **que la apelación es el nombre genérico con que se designa al recursos en que se eleva la actuación judicial en un grado, alzándola al superior, de donde el nombre de recursos de alzada que también recibe a veces este tipo de impugnaciones procesales.**

La ley no sólo determina que especies *de* impugnación son posibles en materia penal.

Las impugnaciones se distinguen en ordinarias y extraordinarias.

1. **Impugnaciones ordinarias** son las que concede normalmente la *ley*, o sea, sin el presupuesto de cosa alguna excepcional, y que se pueden actuar sólo en relación a providencias que no han adquirido aún autoridad de cosa juzgada o que no son susceptibles de adquirirla nunca como la apelación, y el ordinario recurso de casación.

II. **Impugnaciones extraordinarias** son, las que concede excepcionalmente la ley, en el supuesto de alguna cosa extraordinaria, y que se proponen contra providencia, que han adquirido ya autoridad de cosa juzgada. Tales son el recurso de casación contra sentencias de jueces especiales hechas irrevocables, y la demanda de revisión,

Notable afinidad con esas impugnaciones extraordinarias tiene la acción revocatoria especial de condena pronunciado fuera de los casos previstos por la ley

## CAPITULO VI

### LA SENTENCIA

**A) Interlocutoria y cosa juzgada en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos. B) Sentencia. C) Sentencia interlocutoria**

**A) Interlocutoria y cosa juzgada en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.**

.I Del latín *sententia*<sup>32</sup>, máxima pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. II. Si el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa.

**La denominación de sentencias interlocutorias** se ha utilizado para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo,

En materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria. Esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello consideramos preferible designar estas providencias como autos, que es su sentido propio. También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de **sentencia** para calificar la decisión **sobreseimiento** pronunciada en la

---

<sup>32</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. I – O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 3438. Editorial Porrúa. México. 2001

audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia. Pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia.

II. La sentencia puede apreciarse desde dos puntos de vista:

**Como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.**

Las sentencias pueden distinguirse en varias categorías destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

A). En primer término las llamadas **sentencias declarativas**, de **condena y constitutivas**, las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida, las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo,

B) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, se distinguen dos categorías, **sentencia definitiva**, es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada. No encontramos definido el concepto de **sentencia firme es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada**, como la declaración

de ejecutoriedad de la sentencia o denominación de sentencias ejecutoriadas o ejecutorias, la sentencia como un documento judicial, señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes es decir, la relación de los hechos de la controversia, las consideraciones y fundamentos legales y, finalmente, los puntos resolutive, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutive. Los requisitos de fondo no están muy precisados, podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. La sentencia que se emita en el incidente sobre la responsabilidad del daño, es apelable en ambos efectos y pueden interponer el recurso las partes que en él intervengan. En consecuencia, pueden promover el incidente el procesado, su defensor y el Ministerio Público.

Una vez planteado el incidente por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En tal audiencia se oirá a las partes y sin más trámite, el juez dictará la resolución que proceda dentro de las 72 horas siguientes. La resolución que se emita en el incidente será apelable en ambos efectos.

Ahora bien, cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron de base para dictar la formal prisión, no podrá, de *Motu proprio* expresar opinión en la audiencia sin previa autorización del procurador.

Formulada la consulta al procurador por el Ministerio Público, aquél deberá resolverla dentro del término de cinco días. Si no lo hiciere, el Ministerio Público se encontrará en libertad plena de expresar su opinión.

**La sentencia** es el instrumento jurídico en que se plasma el poder soberano y en el que se resume la decisión, jurisdiccional, en la solución de un litigio o conflicto de intereses.

Jurisdicción, proceso y sentencia. Son elementos indisolubles que sintetizan este Poder del Estado, que sirve para mantener la paz social y procura la seguridad jurídica.

En la sentencia no hay ninguna declaración de voluntad de parte del juez, cuya obra se reduce a un puro juicio lógico sobre la aplicación de la norma al caso concreto; en la sentencia, la voluntad declarada es la de la ley.

En el fallo definitivo encontramos, ciertamente, la aplicación de la lógica, de la que se vale el juez para hacerlo congruente con los hechos, pruebas, derecho, etc.

## **B). SENTENCIA**

Como lo señala el artículo 437 de nuestro Código de Procedimientos Penales<sup>33</sup> el juez dictará la sentencia en los plazos que establece el artículo 19 de este Código, según el delito de que se trate, Se contarán a partir del auto de procesamiento. Después de la cita para sentencia, ésta se pronunciará en los plazos que establece el artículo 65 de este Código.

Es importante recordar el Artículo 19 Constitucional: En todo proceso, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, sin la observancia de estos plazos limite de forma alguna el derecho a la defensa.

En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo de hasta cuatro meses si se impugna una sentencia definitiva. Si se recurre cualquier otra resolución apelable del procedimiento ordinario el plazo no será mayor de tres meses, o de hasta un mes si fuere del procedimiento sumario.

Y también el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales que señalo y dice: Las sentencias definitivas deberán dictarse dentro de los quince días siguientes a la citación para oír sentencia, salvo que el expediente excediera de trescientas fojas, en cuyo caso se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso. Los acuerdos de mero trámite se dictarán dentro de las veinticuatro horas y las demás resoluciones dentro de los tres días siguientes, salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

La infracción a este artículo dará mérito a que el superior imponga la corrección disciplinara que corresponda.

---

<sup>33</sup> Ibid. p. 147 – 13 - 30

### **C) SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Marco Antonio Díaz de León<sup>34</sup> dice: “Son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del proceso. Estas resoluciones, dictadas en medio del debate, van depurando el proceso de todas las cuestiones de todas las cuestiones, accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal”.

Como lo señala el Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo en los siguientes artículos:

Artículo 438. Las sentencias definitivas contendrán los siguientes requisitos:

1. El lugar y fecha en que se dicta, así como los datos de identificación del proceso.
2. El nombre, apodos y datos generales del acusado.
3. Una breve reseña histórica del proceso.
4. La valoración de las pruebas en los términos de este Código, estableciéndose si se encuentran legalmente comprobados los elementos constitutivos del delito, incluyéndose en su caso las modalidades operantes, así como la responsabilidad penal del acusado precisándose esta de conformidad al Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal.
5. En su caso, la individualización de las penas y medidas, de seguridad, de acuerdo con la ley.
6. Precisar los fundamentos legales y los criterios de jurisprudencia aplicables.

---

<sup>34</sup> Marco Antonio Díaz de León . Op. Cit. p. 2512

7. En los puntos resolutivos, sintetizará el contenido y sentido de la resolución y las demás circunstancias procedentes en cada caso.
8. El nombre y firma del juez y del secretario o testigos de asistencia con quien se actúan y
9. Los demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 439. Las sentencias definitivas, deberán condenar o absolver al inculpado de la responsabilidad penal.

ARTICULO 440. Toda sentencia deberá ser congruente con la ley y las constancias de autos, será redactada con claridad. En las sentencias condenatorias deberán precisarse las penas y medidas de seguridad impuestas.

**La sentencia ejecutoria. Es aquella sentencia en la que por haberse agotado los recursos en su contra o por no haberse interpuesto, adquiere la calidad de cosa juzgada.**

**SENTENCIA EJECUTORIA.** Como lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo<sup>35</sup>, en los siguientes artículos que a continuación señalo:

Artículo 441. Son irrevocables y por lo tanto causa ejecutoria:

1. Las sentencias de primera instancia, cuando sean consentidas expresamente por las partes, cuando dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación, cuando haya desistimiento del recurso de apelación, cuando haya desistimiento del recurso interpuesto o se declare desierto este;

---

<sup>35</sup> Ibid. p. 148 - 149

2. Las resoluciones definitivas de segunda instancias y
3. Aquellas en las que la ley no conceda ningún recurso.

ARTICULO 442. Las resoluciones distintas a la sentencia definitiva que se dicten dentro del procedimiento penal, causan ejecutoria, en los mismos casos precisados en la fracción I del artículo precedente o, cuando no admitan recurso.

ARTICULO 443. Cuando una resolución haya causado ejecutoria, salvo en el caso de autos o acuerdos, la autoridad hará la declaratoria correspondiente, de oficio o a petición de parte.

## **CAPITULO VII**

### **USO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

**A) Estudio de incidencia se revisaron 8 años anteriores B) Causas que impiden la presentación del incidente C) Causas que favorecen**

**A) Estudio de incidencia se revisaron 8 años anteriores a la fecha**

La información del estudio del uso del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, se obtuvo mediante solicitud que se hizo al Tribunal Superior de Justicia (Control de Procesos) respecto a la tramitación de incidentes de Libertad por Desvanecimiento de Datos en la ciudad de Pachuca, Hidalgo específicamente.

La respuesta a esta petición se dio mediante oficio de fecha 2 de mayo de 2007 (Anexo 1), misma que se traduce en la (Figura 5)

## **B) Causas que impiden la presentación del incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos.**

La información de este inciso en este capítulo, se obtuvo mediante la aplicación de un cuestionario previamente elaborado a litigantes en los Juzgados Penales (Anexo 2) con el fin de saber si existe alguna causa que impide la presentación del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, algunos contestaron que si lo han tramitado porque con el se obtiene la libertad del inculpado sin llegar a la sentencia, que es importante porque beneficia a ambas partes al acusado y litigante , otros contestaron que no lo han utilizado porque no se a presentado el caso, pero que llegado el momento si lo utilizarán y otros que no lo conocen.

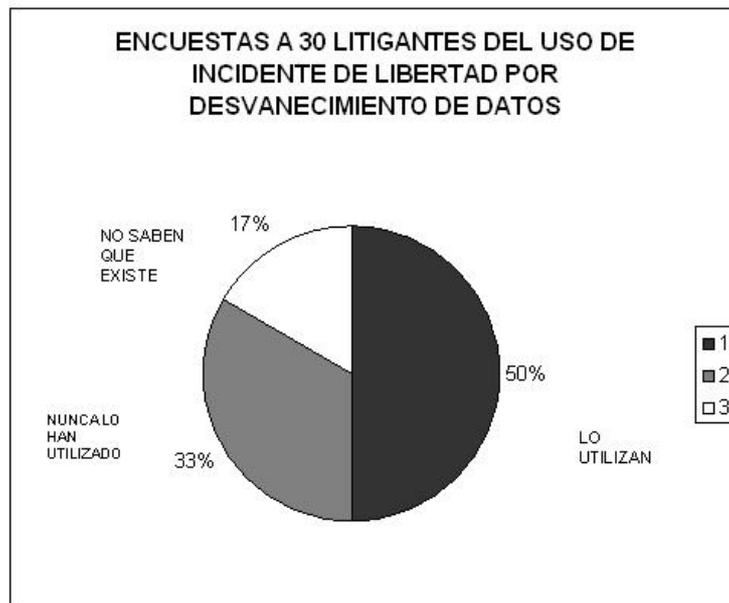
Esto se traduce en la (Figura 6) en la que por medio de esta gráfica se llega a la conclusión de que las causas que impiden la presentación del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, es que no se a presentado la oportunidad de utilizarlo y de que algunos no lo conocen

**C) Causas que favorecen la presentación del incidente de libertad por desvanecimiento de datos.**

- Obtener la libertad del procesado, sin llevar a cabo todo el proceso.
- Demostrar el desvanecimiento de los elementos, los que fueron base para dictar el auto de formal prisión, probar plenamente que ya no existen o que han sufrido modificación.

Figura 5. Tramitación de incidentes de Libertad por Desvanecimiento de Datos en la ciudad de Pachuca, Hidalgo





El 50 % lo utilizan cuando amerita la situación

El 33 % no lo utilizan porque afecta su economía

El 17 % no sabían que existía

## **CAPITULO VIII**

### **CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA**

En esta parte analizaremos la interpretación como máxima autoridad de nuestras leyes vigentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado a dicho concepto, y al efecto se transcriben algunas ejecutorias jurisprudenciales y tesis relacionadas.

Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 119/2005

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.**

La resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia del auto de formal prisión que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruye, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva del resultado de esa determinación. En ese orden de ideas, debe concluirse que al encontrarse afectada la libertad personal del inculpado, por virtud de la resolución que declara infundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, debido a lo cual, no es necesario que agote previamente a acudir al juicio de amparo,

los recursos ordinarios previstos en la Ley. Por tanto, atendiendo a la afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación sea de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra de aquella resolución por ser un acto dictado dentro del juicio, por afectar directamente la libertad que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales (caso en el cual no puede repararse la violación cometida a través del amparo directo), procede en su contra el juicio de amparo indirecto de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya resolución se ubica en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ella puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo.

Contradicción de tesis 58/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 119/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.2o.P. J/55 (8va.)

## IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS, SI EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 64, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, establece que cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación, sin embargo, ésta no es aplicable, en tratándose de la interlocutoria dictada en el incidente de desvanecimiento de datos, ni mucho menos lo dispuesto por los artículos 17 y 37 de la Ley de Amparo, porque esa resolución, no restringe directamente la libertad de los gobernados, ni importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, ni alguno de los prohibidos por el precepto 22 constitucional y tampoco queda comprendido dentro de las garantías que consagran los indicados numerales 16, en materia penal, 19 y 20 de nuestra Máxima Ley, lo que sí sucedería en los casos de orden de aprehensión, auto de formal prisión, proveído que les niegue el beneficio de la libertad que sí sucedería en los casos de orden de aprehensión, auto de formal prisión, proveído que les niegue el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, contemplados en tales garantías y en los que no opera el principio de definitividad, que establece el artículo 107, fracción XII, constitucional, sin que en esa salvedad esté comprendida la sentencia interlocutoria que se dicte en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, porque, se repite, no restringe la libertad de los procesados, sino que ésta les fue limitada como consecuencia inmediata de la prisión preventiva a que están sujetos, a más de que, la resolución que declaró

improcedente tal incidente, sólo tiene carácter procesal y no constitucional, por lo tanto no se conculcan en forma alguna en su perjuicio las indicadas garantías y por ello debe agotarse el recurso ordinario de apelación antes de intentar el amparo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/87. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 232/90. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 475/90. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 118/94. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 178/94. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Notas:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de seis de julio de 2005 la contradicción de tesis 58/2005-PS, ordenó cancelar la presente tesis que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 79, julio de 1994, página 33.

Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2005, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 58/2005-PS en que participó

el presente criterio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XV.4o.7 P

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE

POR UBICARSE EL INculpADO EN EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE EL AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO.

La resolución que declara improcedente el incidente de desvanecimiento de datos constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando se origina con motivo del dictado del auto de formal prisión aquél continuará privado de su libertad como consecuencia de la resolución emitida y, en consecuencia, procede promover el juicio de garantías en cualquier tiempo, al ubicarse el inculpado en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/2005. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Adalberto Figueroa Rosas.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 127/2005-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 119/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 67, con el rubro: AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR

DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: IX.1o.35 P

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE ATENDER EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Tomando en consideración que a virtud de la resolución que niega la libertad por desvanecimiento de datos, continúan los efectos restrictivos de la libertad personal derivados del auto de formal prisión decretado, es evidente que dicha resolución afecta ese bien jurídico, ya que el procesado continuará privado de su libertad como consecuencia de esa negativa, derecho que se encuentra resguardado en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, así como por el diverso numeral 107, fracción XII, del propio ordenamiento legal, el cual establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos atentatorios de aquellos artículos, sin establecer un catálogo limitativo para tal efecto; de ahí que resulte innecesario hacer uso del recurso ordinario establecido por la ley para que proceda el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2004. 2 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 58/2005-PS, resuelta por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el seis de julio de dos mil cinco, en la cual se determinó que es improcedente la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y, por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 119/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 67, con el rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.6o.P.73 P

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. NO PUEDE COEXISTIR CON EL DE SOBRESEIMIENTO, POR TENER AMBOS LA MISMA FINALIDAD Y CONSECUENCIA JURÍDICA.

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos no puede coexistir con el de sobreseimiento, en virtud de que aun cuando la legislación procesal penal para el Distrito Federal no prohíbe expresamente su coexistencia, ambos incidentes tienen la misma finalidad y consecuencia jurídica, consistente en que

eventualmente podría decretarse la libertad personal del procesado antes de que se dictare sentencia definitiva. Así pues, los efectos que se den en uno y otro incidentes, en razón de lo que se resuelva en ellos pueden ser idénticos o contrarios, de tal manera que si ambos incidentes se hubieren promovido casi en forma simultánea, y uno de ellos se encontrare subíndice, no deberá resolverse el que se hubiese interpuesto en segundo término, pues de acuerdo con el principio de definitividad, una vez interpuesto un medio ordinario de defensa, mientras éste no se resuelva, no debe intentarse otro que tenga la misma finalidad y consecuencia jurídica.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 466/2004. 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Villanueva Zavala, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Patricia Sánchez Morgan.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 65, tesis 1a./J. 4/2001, de rubro: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESTE ÚLTIMO CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE DICHO INCIDENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE OAXACA, NUEVO LEÓN Y PUEBLA)."

Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 4/2001

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESTE ÚLTIMO CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE DICHO INCIDENTE

(LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE OAXACA, NUEVO LEÓN Y PUEBLA).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, 482 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y 378 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos es un procedimiento encaminado a determinar ante los tribunales ordinarios si las pruebas allegadas con posterioridad al auto de formal prisión anulan o destruyen, de manera directa y plena, las pruebas que sirvieron de base para dictar dicho auto. Ahora bien, tal incidente se distingue del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra del auto de formal prisión, porque en este último sólo se plantea un nuevo examen de las constancias procesales ya existentes y no de las allegadas con posterioridad, a fin de tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de aquél, lo cual se traduce en un examen de legalidad del auto impugnado; sin embargo, aun cuando difieren respecto a la materia que en cada uno se examina, ambos medios de defensa podrán dejar sin efectos el auto de formal prisión, concediendo, en su caso, la inmediata libertad del reo, por lo que los efectos de la resolución recaída en ellos pueden ser idénticos, o bien, resultar plenamente contradictorios entre sí. En consecuencia, si se promueve el incidente de libertad por desvanecimiento de datos y con posterioridad el juicio de amparo, encontrándose subíndice el primero, ya sea porque se encuentra en trámite la primera instancia, o bien, la apelación, podrá desecharse la demanda o sobreseerse en el juicio, en términos de lo previsto en los artículos 145 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respectivamente, ambos en relación con el artículo 73, fracción XIV, del propio

ordenamiento legal, toda vez que este último prohíbe la coexistencia de la acción constitucional con algún otro recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual se combata el mismo acto y se puedan producir los mismos efectos, o más grave aún, efectos contradictorios (en el entendido de que ambas situaciones son precisamente las que pretende evitar el principio de definitividad consagrado en el último precepto citado); y en el supuesto de que se promueva el amparo indirecto y con posterioridad el aludido incidente, encontrándose subíndice el primero, la causal de improcedencia será superveniente y procederá el sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo; sin que obste a la anterior conclusión el hecho de que en materia penal no opere el principio de definitividad, pues dicha excepción no es aplicable tratándose precisamente de la tramitación simultánea de dos medios de defensa que se encuentran subíndice y cuyas resoluciones, por tanto, podrían incluso dar lugar a sentencias contradictorias.

Contradicción de tesis 91/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 4/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXIV.1 P

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA ESTE INCIDENTE, DEBE PLANTEARSE EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece que la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos: "I. Cuando durante la instrucción se desvanezcan plenamente los datos que sirvieron para demostrar la existencia del cuerpo del delito; y II. Cuando en cualquier periodo de la instrucción aparezcan desvanecidos los elementos demostrativos que sirvieron de apoyo a la presunta responsabilidad del procesado.". De lo transcrito, se desprende que, para que resulte legalmente factible y oportuno el trámite del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, debe, necesariamente, plantearse en el periodo de instrucción, pues en las dos hipótesis de referencia, se establece la etapa procesal precisa en la que puede decretarse la libertad cuando se desvanezcan los datos relativos a la comprobación del cuerpo del delito, o de la probable responsabilidad del indiciado y en ambos casos, resulta coincidente que sea "durante la instrucción" y "en cualquier periodo de la instrucción". Lo anterior cobra relevancia si se tiene presente que el artículo 1o. del propio ordenamiento legal, dispone que el procedimiento penal tiene cinco periodos, a saber: el de averiguación previa, el constitucional, el de instrucción, el de juicio, y el de ejecución. Por lo que hace al de instrucción, se comprenden las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hubiesen cometido, y establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado; en el periodo de juicio, el Ministerio Público precisa la acusación y el acusado su defensa, concluyendo

con la sentencia definitiva dictada por el Juez de la causa; de donde se desprende que el legislador ordinario, al precisar las etapas del procedimiento penal, en el artículo 355 previamente invocado, también limitó la oportunidad para que fuera planteado el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, para que se promueva precisamente hasta antes de que se decrete cerrada la instrucción, pues para ello distinguió los periodos del proceso, dándoles una autonomía a cada uno de ellos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/99. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: María Soledad Ambrosio Ramos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXI.1o.70 K

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO DEBE LLEVARSE AL EXTREMO DE CAMBIAR LA VÍA INTENTADA.

El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la suplencia de la queja en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, pero no puede llevarse al extremo de cambiar la vía intentada, por lo que si se promueve incidente de libertad por desvanecimiento de datos, no puede enmendarse éste y resolverse como incidente no especificado, dado que la naturaleza jurídica y tramitación de uno y otro, son distintas, y se incumpliría el principio de instancia de parte, que es uno de los que constituyen la esencia del control constitucional por el órgano jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/97. Leonila Pano Cruz y otros. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Mateo Manuel Baños Baños.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA. El incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos procede cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de procesamiento, aparezcan plenamente desvanecidos los elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado.

SEGUNDA. La finalidad del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, en relación el auto de formal prisión que debe contener los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, consiste en demostrar, precisamente, el desvanecimiento de dichos elementos, los cuales fueron base para dictar el auto de formal prisión, probar plenamente.

TERCERA. Procede el sobreseimiento si dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en su caso de la prorroga del mismo, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento por no haberse comprobado la probable responsabilidad del inculcado, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar.

CUARTA. Si la libertad se obtuvo porque se desvanecieron los datos que sirvieron para comprobar la probable responsabilidad sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba obtenidos en ejercicio de su función investigadora el Ministerio Público solicite nueva orden de aprehensión, fundada en otros datos de prueba, siempre y cuando no se varíen los hechos y la solicitud sea realizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto o su confirmación por el Tribunal de Alzada, procede el sobreseimiento.

## PROPUESTAS

Por todo lo anterior, es de recalcar el beneficio del incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, haciendo que su reglamentación Legislativa sea más accesible y lograr que se le dé la importancia que en realidad tiene.

Es importante que este incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos sea utilizado con más frecuencia, si se tienen desvanecidas las pruebas.

Hacer conciencia en los Agentes del Ministerio Público para que ellos lo soliciten, esto viene señalado en el artículo

Que los abogados particulares lo utilicen, cuando tienen plenamente desvanecidas las pruebas y no esperar hasta el final antes de que se dicte sentencia, esto lo hacen para cobra más honorarios, deben trabajar con ética profesional.

Mejorar la utilidad de este Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, haciendo que los Agentes del Ministerio Público y los abogados particulares lo tramiten, esto disminuye encarcelamientos innecesarios, que se ve reflejado en la economía del estado.

## BIBLIOGRAFIA

1. Código de Procedimientos Penales en Materia Criminal, Decreto número 367, Congreso del Estado de Hidalgo
2. Cuaderno Legislativo No. 3  
Congreso del Estado
3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.
4. Constitución de México. Secretaria de Gobernación. 1857
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917
6. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.  
Guillermo Colín Sánchez. Editorial Porrúa. México. 2006
7. Derecho Procesal Penal  
Jorge Alberto Silva Silva, Segunda edición, Oxford, 1995
8. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de  
Términos Usuales en el Proceso Penal  
Marco Antonio Díaz de León, Tomo I y II,  
Tercera Edición, Editorial Porrúa
9. El Procedimiento Penal.  
Manuel Rivera Silva, Editorial Porrúa. México. 1998
10. IUS 2006, disco compacto número 1. México D.F.  
Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006
11. Manual de Procedimientos Penales  
Jesús Quintana Valtierra, Alfonso Cabrera Morales  
Segunda Edición. Editorial Trillas. Enero. 1998
12. Periódico Oficial, en sesión de fecha 31 de marzo de 1900.
13. Prontuario del Derecho Procesal

Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra  
Sexta edición. Editorial Trillas. Enero.1998

14. Prontuario del Proceso Penal Mexicano  
Sergio García Ruiz y Victoria Adauto Ibarra  
Sexta edición, México, 1991

15. Prontuario de Procedimiento Penales  
Eduardo Pallares  
Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1979

16. Tribunal Superior de Justicia  
Secretaría General